

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo instaurado por Codensa S.A en contra del Hospital Diogenes Troncoso, informandole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 01/03/2023, el término para interponerlo transcurrió durante los días 03, 06, y 07 de marzo de 2023 y el escrito fue remitido el día 07/03/2023, es decir, dentro del término correspondiente.

Srivase proveer.

**Vanessa Castrillón Castrillón**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo**

**Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00334 00**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 01/03/2023, mediante el cual esta sede judicial aplicó un control de legalidad y se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 943 de 2018, el servicio de alumbrado público, se presta a entes gubernamentales, y la demanda fue dirigida en contra del Hospital Diogenes Troncoso, más no con el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

-Refirió, que los municipios son quien tiene el derecho a cobrar el alumbrado público y no otra entidad.

- Aseveró, que la demanda interpuesta es con el fin de obtener el cobro del consumo prestado por el Hospital Diógenes Troncoso, más no por alumbrado público, situación que en su sentir lleva de suyo a que el proceso deba continuar su curso, pues intero que la demanda no era contra ningún ente municipal y que en consecuencia no se debía allegar el convenio citado.

### **1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Frente a los requisitos que debe contener el título valor al momento de cobrar servicio de energía eléctrica ha expuesto la jurisprudencia:

*(...) [H]a sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.<sup>1</sup>"*

### **1.1. Caso concreto.**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que realizó el control de legalidad y en consecuencia llevó la abstención de librar mandamiento de pago, es susceptible de ser atacado por esta vía judicial, así mismo se advierte, que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar, que este Despacho, no debió haber realizado el control de legalidad efectuado en proveído del 01/03/2023, y en consecuencia, haberse abstenido de librar la orden de apremio, dado que la ejecución no se había efectuado por el servicio de alumbrado público, aunado a que indicó, que de haberlo hecho el encargado de recaudar los rubros por este valor es el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca y que contra tal ente no se había dirigido el proceso.

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad. 11001-02-03-000-2017-01102-00, H.M.P. Ariel Salazar Ramírez

Precisado todo lo anterior, debe indicarse a la recurrente que la situación que dio lugar al control de legalidad, no fue que la demanda hubiese sido presentada para recaudar el servicio de alumbrado público, o para indicar que se debió haber seguido en contra del plurimencionado ente municipal, si no que tal situación obedeció a que el título valor aportado carecía de los requisitos formales, establecidos en el artículo 422 para que prestara mérito ejecutivo.

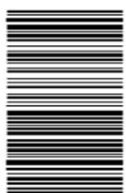
¿Y por qué razón las facturas de cobro aportadas no cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad?

Porque, cuando se pretenden ejecutar este tipo de obligaciones debe conformarse un título complejo, que debe estar conformado además de las facturas, la comunicación al deudor, con la liquidación de la obligación fl. 6 y s.s. pdf 02, por el convenio de suministro y recaudo efectuado por el ente municipal con la electrificadora, lo anterior porque el mencionado valor hace parte del título ejecutivo que se pretende ejecutar, tal como se ve en la imagen anexa:

- INFORMACIÓN TÉCNICA			
RUTA LECTURA:	4000 1 33 112 0168	NIVEL DE TENSIÓN:	1
RUTA REPARTO:	4000 1 33 112 0121	COD. FACTURACIÓN:	LO
ESTRATO:	0	GRUPO:	112
CIRCUITO-TRAFO:	PS11D - E14664TR1	MEDIDOR No:	50943119
CARGA (KW):	32	MEDIDOR No:	50943119
SERVICIO:	Oficial		

- DETALLE DE CUENTA	
CONCEPTO	SUBTOTAL
<b>CONSUMO DE ENERGÍA</b>	
Valor kWh \$190.8162 X 0(Consumo en kWh)	\$8,403,949
ALUMBRADO PUBLICO ART 19.1 PAR. 2 CCU	\$504,237
VR. CARGO POR RELIQUIDAC. CONSUMOS	\$1,714,371
INTERES POR MORA ( RES:6-- NORE:26,12- E	\$3,695,583
SALDO ANTERIOR	\$239,631,970
<b>SUB TOTAL VALOR OTROS</b>	<b>\$245,546,161</b>



Así, no es dable que para presentar la ejecución se admita el título valor presentado, pues el mismo carece de uno de los documentos exigidos para prestar mérito ejecutivo, como ya se vio en la jurisprudencia atrás citada.

Lo expuesto, porque el rubro del alumbrado público forma parte de la ejecución por prestación de servicio domiciliario y tal situación le da una connotación diferente al título valor, siendo de vital importancia la aportación del contrato de suministro y recaudo de este impuesto signado por la electrificadora y el ente municipal, para poder llevar a buen término el recaudo de todos los rubros objeto de demanda.

Así las cosas, ante la falta del infolio echado de menos y dado que la ejecución no puede entenderse de forma fraccionada si no en su totalidad, no queda otro camino diferente al de mantener la decisión confutada.

Finalmente, y dado que el recurso de reposición propuesto por la ejecutante, no salió avante, este Despacho concederá la alzada presentada, dado que se configuran los requisitos para su procedencia, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, atendiendo lo normado en el mencionado canon se ordena la remisión del presente trámite en el efecto suspensivo. Por secretaria procédase de conformidad en firme el presente proveído.

## II. CONCLUSIÓN

Este Despacho negará el recurso de reposición presentado, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores, y en consecuencia concederá la apelación presentada.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto confutado, al interior del presente proceso ejecutivo instaurado por Codensa S.A. E.S.P. en contra del Hospital Diógenes Troncoso conforme lo dicho.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** las presentes actuaciones a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Manizales, para surtir la alzada propuesta. Por secretaria procédase de conformidad en firme la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Mario Ospina Rincon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d3bd6aa6fd4eaa477af275b66c883ce859e721c77456e3634bbdf080975c0**

Documento generado en 16/06/2023 04:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**